

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CENTIMOS LINEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 90.)

Gobierno Civil

SERVICIO AGRONÓMICO

Vías pecuarias.

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 88 del Reglamento de la Asociación General de Ganaderos del Reino y teniendo en cuenta lo que preceptúa el 91, declaro en estado de deslinde las vías pecuarias del término municipal de Zael (Lerma), cuyas operaciones darán principio el día 3 de mayo próximo, bajo la dirección del Sr. Ingeniero Jefe de esta Sección Agronómica.

Burgos 27 de marzo de 1913.

EL GOBERNADOR,

Manuel Fernández de la Vega.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BURGOS

Aviso importante.

Para dar cumplimiento á la circular de la Dirección General de primera enseñanza de 11 del corriente mes, los Sres. Maestros que hubiesen tenido clase de adultos en el año próximo pasado, á quienes se adeuda el segundo semestre de referido año, deberán presentar en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública las cuentas jus-

tificadas de su importe en el término de treinta días, á contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Los Sres. Alcaldes darán conocimiento á los Maestros respectivos.

Burgos 28 de marzo de 1913.—El Gobernador Presidente, Manuel F. de la Vega.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Julián Lacalle.

SERVICIO AGRONÓMICO.

Circular.

Llegada esta época en que los agricultores emplean los abonos químicos llamados de primavera, con el fin de fortalecer sus plantaciones y siembras de otoño, cumple á mi deber hacer algunas advertencias, sin otra pretensión que aclarar algunos conceptos y divulgar ideas ya conocidas, para su acertado empleo.

Como es frecuente, los elementos que hay necesidad de suministrar á la tierra en forma de abonos, ha de tener lugar con la antelación debida en el otoño, antes de las siembras, tanto si son abonos orgánicos ó de cuadra como los químicos ó industriales; y empleados que pudieron ser los unos ó los otros en dicha época, puede sin embargo ser beneficioso emplearse en primavera como regla general las sales nítricas á base de sosa ó potasa, conocidos por *nitratos de sosa ó de potasa*, como abonos minerales ó industriales; debiendo emplearse en aquellas siembras que acusen debilidad en su desarrollo y en las proporciones siempre variables que su estado requiera.

Las cantidades de estas sales á repartir por hectárea puede oscilar de 165 á 225 kilogramos de *nitrato de sosa ó de potasa* para los cereales

(trigo, cebada, centeno y avena) vieniendo á corresponder la cuarta parte para la *fanega* de sembradura al uso del país, y la misma cantidad en las patatas y remolacha.

Los caracteres de los nitratos de sosa y potasa (nitro, salitre, nitrato de Chile, del Perú, etc.) son blancos parduzco, siendo su aspecto el de una sal cristalizable muy soluble en el agua, se tritura con facilidad, oponiendo una resistencia parecida á la *sal común ó sal de cocina* siendo su riqueza en nitrógeno de 15'16 por 100 en el nitrato de sosa y de 13'16 y 13'84 por 100 en el de potasa.

La forma de empleo de estos abonos exige previa trituración, esparciéndoles con la máquina distribidora de abono si la hubiere, y en su defecto esparciéndoles á mano, como se verifica para la siembra de semillas ordinarias, pudiéndoles mezclar con arena ó tierra seca para su mejor manejo, y nunca mezclarles con otra clase de abonos; cobriéndoles de ordinario con labores superficiales de escarda, escava, arado, etc., según cultivos.

Es de interés primordial en el agricultor, que los abonos á emplear tengan la riqueza reglamentaria fijada y sean de ley, pues de lo contrario se exponen á un fracaso seguro, sufriendo decepciones con pérdida de sus intereses, no debiendo en todos los casos inspirarse de buena fé en anuncios pomposos subvencionados en forma de reclamos y que su objeto es la venta, sino tener muy presente en todo contrato de venta las disposiciones contenidas en el Real decreto de 2 de diciembre de 1910, y responsabilidad en que incurre el vendedor que los elude, teniendo siempre como garantía el

análisis químico de los laboratorios del Servicio Agronómico. La recogida de muestras se hará en la forma que expresa la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 12 de octubre de 1912.

Burgos 26 de marzo de 1913.—El Ingeniero Jefe, Angel Hernández.

Delegación de Hacienda

La Dirección general del Tesoro público y la Dirección general de Aduanas, comunican á esta Delegación de Hacienda, en 15 del corriente mes, la siguiente circular:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido con fecha 11 del actual el Real decreto siguiente:

«A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º La plata pura ó aleada, en pasta, hilo ú otra forma que no constituya alhaja ni objeto artístico ó de comodidad ó aseo, no podrá circular sin que la acompañe la correspondiente guía, cualquiera que sea la cantidad. La plata en alhajas ú objetos artísticos, ó de comodidad ó aseo, también necesitará para su circulación ir acompañada de guía, siempre que el peso de la cantidad que circule exceda de un kilogramo. En su consecuencia, todo poseedor de plata tendrá necesidad de conservar las guías correspondientes á la plata en barras ó en cualquier otra forma que tenga, requisito indispensable para justificar la procedencia de metal.—Aquellas personas que por su posición social y como objeto de lujo tengan vajillas de plata y objetos artísticos, así como los de comodidad ó aseo y las Corporaciones civiles y religiosas

que posean objetos artísticos, podrán conservarlos sin proveerse de guía, pero ésta les será indispensable para la circulación, no estimándose como tal, cuando cambie de domicilio dentro de la misma población el tenedor.—Artículo 2.º La circulación de plata, sin guía, así como su simple tenencia sin dicho requisito queda desde luego prohibida, salvo la excepción establecida en el artículo anterior, imponiéndose á los infractores una multa á razón de 125 pesetas por cada kilogramo de plata que esté sin dicho requisito, y no siendo nunca la multa inferior á dicha cantidad. En el caso de existir denunciador, con arreglo á las disposiciones vigentes, tendrá derecho á una participación de dos terceras partes del importe de la multa.—Artículo 3.º Las cantidades de plata que se importen deberán circular con guía que expedirá la Aduana en que el despacho se realice, anotando cuantas expida en el correspondiente registro. Estas guías serán talonarias y se compondrán de matriz, principal y duplicada. La matriz se archivará en la Aduana, la principal se entregará al importador y la duplicada se enviará para su revisión y archivo á la Dirección general del Tesoro público. En la guía se hará constar el nombre y domicilio del importador y el Agente de Aduanas hará en la guía la declaración de conocer al importador.—Artículo 4.º La importación de la plata pura ó aleada en pasta sólo podrá efectuarse por las Aduanas establecidas en las capitales de provincia y por las de Irún, Port-Bou, Valencia de Alcántara, Cartagena, Vigo y Gijón.—Artículo 5.º Los destinatarios ó receptores de la plata, que no sea vajilla, objetos artísticos ó de comodidad y aseo, que se importe, llevarán cuenta corriente de su inversión y sus establecimientos, fábricas ó talleres quedarán sujetos á fiscalización por medio de la Inspección provincial de Hacienda.—Artículo 6.º El receptor ó consignatario de la plata que se importe deberá estar inscrito en la matrícula industrial en alguno de los epígrafes que autoricen las transformaciones ó venta de dicho metal con excepción de los particulares que hagan las importaciones en vajillas, objetos artísticos ó de comodidad ó aseo.—Artículo 7.º La plata que se produzca en el país quedará sujeta á las mismas formalidades de circulación, inversión y fiscalización que la importada del extranjero. Las guías las expedirá el Jefe de la

fábrica, el cual, bajo su responsabilidad, hará constar en ellas, el nombre, domicilio de la persona á la que la plata vaya destinada, determinando la ley del metal, y se someterán al visado de la Aduana, ó en su defecto de la dependencia de Hacienda más próxima, que las anotará en el registro correspondiente. La Administración entregará á los fabricantes los libros talonarios de las guías.—Artículo 8.º Las guías deberán acompañar las expediciones en los transportes por caminos ordinarios, ó presentarse y anotarse en el talón en el acto de las facturaciones para los transportes por caminos de hierro, sin cuyo requisito las Compañías no facturarán envíos de plata. En las mismas guías se anotará el número del talón de facturación, y en la estación de llegada se consignará también la presentación de la guía y el nombre del que recibe el género.—Artículo 9.º Queda derogada la Real orden fecha 17 de agosto de 1908. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.—Dado en Palacio á 11 de marzo de 1913.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Félix Suárez Inclán.»

Estos centros directivos para cumplimiento del anterior Real decreto han acordado establecer las siguientes reglas:

1.ª Los dueños ó encargados de las fábricas de desplatación, los encargados de los talleres, en que la plata se transforma y los comerciantes ó almacenistas que se dediquen á la compra y venta del mismo metal, bien en pasta ó elaborado, continuarán obligados á llevar la cuenta corriente de la plata con sujeción al modelo adjunto. Para esta cuenta constituirá el Cargo: 1.º La plata en pasta que exista en la actualidad en el Establecimiento, de la que, con arreglo á la Real orden de 17 de agosto de 1908, tenían obligación de llevar cuenta, así como de la que ahora deben incluir en la misma, debiendo, respecto á esta última partida, presentar relación jurada en la Aduana ó en la Delegación de Hacienda más próxima. 2.º La que se produzca en el Establecimiento; y 3.º La que se importe ó reciba de otros con la guía correspondiente. Constituirá la Data la plata que se exporte, la que se expida para el interior del Reino, y las mermas prudenciales de fabricación.

Respecto á la plata que se trans-

paración columnas de plata en barras y plata elaborada, se pasarán de una á otra las cantidades que sean objeto de elaboración.

2.ª En los cinco primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre, los industriales referidos enviarán á la Dependencia de Hacienda encargada de visar las guías un resumen de los asientos realizados durante el trimestre anterior, expresando separadamente las cantidades expedidas y transformadas en el país, y las destinadas al extranjero, el cual sin demora lo remitirán á la Dirección general del Tesoro.

3.ª Los libros de cuentas corrientes que están obligados á llevar los industriales sujetos á las anteriores reglas serán requisitados, por la Tesorería de Hacienda de la provincia, estampando en cada hoja el sello de la oficina, y en la primera una nota haciendo constar el número de folios que tenga el libro, y la fecha en que se extiende la nota firmada por el Tesorero de Hacienda.

Los libros requisitados se devolverán á los interesados al día siguiente de ser recibidos, sin que bajo ningún pretexto pueda demorarse la entrega.

4.ª Siempre que en la respectiva dependencia no conste que los industriales han cumplido los requisitos señalados en las reglas anteriores, se suspenderá el visado de guías, disponiendo al propio tiempo los Delegados de Hacienda que por los funcionarios de la Inspección provincial, se gire visita al establecimiento, levantando la correspondiente acta de visita, que servirá de base para la imposición cuando proceda de la multa á que se contrae el art. 2.º del preinserto Real decreto, y dando conocimiento á la Dirección general del Tesoro de que se ha levantado acta, así como del acuerdo que con vista de la misma se dicte.

5.ª Las personas que por su posición social y como objeto de lujo tengan vajillas de plata y objetos artísticos, así como los de comodidad ó de aseo, y las Corporaciones civiles y religiosas que posean objetos artísticos, podrán obtener de la Tesorería de Hacienda de la provincia, para la circulación de la plata, la correspondiente guía, siempre que se presenten las guías que se les facilitó al adquirirlas. En el caso de que la plata que vaya á circular, la conservaran sin tener guía, en las condiciones determinadas en el pá-

rafo último del art. 1.º del Real decreto de 11 del actual, la Tesorería le facilitará la guía justificando, á satisfacción de la oficina, la personalidad del solicitante y quedando sujeto el Tesorero á las responsabilidades que respecto á los expedidores de guías se establecen en el Real decreto.

En el momento que se solicite la expedición de una guía por la Tesorería, caso de no tener ésta talonario, lo pedirá á la Dirección general del Tesoro por telégrafo, conservando el resto del cuaderno para utilizarlo á medida que sea necesario.

6.ª Los Montes de Piedad y demás Establecimientos que realicen ventas de plata, recibida en garantía de operaciones, tendrán necesidad de entregar al comprador la correspondiente guía requisitada, por la plata que enajenen, ajustándose, en un todo, á lo dispuesto en el Real decreto.

7.ª Los cuadernos de guías que los industriales necesiten se facilitarán gratis por las dependencias de Hacienda, previa devolución de las matrices de los talones utilizados.

La Dirección general de Aduanas remitirá á sus oficinas directamente los cuadernos de guías que estime convenientes, y para las poblaciones del interior, las Delegaciones de Hacienda los solicitarán de la Dirección general del Tesoro, utilizando caso necesario el telégrafo en el número que crea indispensable, y dicho Centro directivo se las facilitará, de las que con dicho objeto le envíe el de Aduanas.

8.ª No se requisitará por las Tesorerías de Hacienda ninguna guía en que no conste el nombre y domicilio de la persona á que la plata vaya destinada, advirtiéndose á dichas Dependencias que en el caso de requisitarse alguna sin esa condición, adquiere el funcionario que la autorice, la responsabilidad que para el expedidor establece el art. 7.º del Real decreto.

9.ª Por la Delegación de Hacienda, por sí, cuando lo estime conveniente, ó cumpliendo órdenes de la Dirección general del Tesoro, se ejercerá la debida inspección en las fábricas, talleres ó comercios obligados al cumplimiento del Real decreto de 11 del actual, dando conocimiento á dicho Centro directivo del resultado que ofrezcan las visitas.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para general conocimiento.

Burgos 24 de marzo de 1913.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

MODELO DE CUENTA CORRIENTE

PROVINCIA DE _____

PUEBLO DE _____

9

Cuenta corriente de las cantidades de plata existentes y recibidas en su establecimiento, de las extraídas del mismo y de las invertidas en la elaboración de objetos, según justificantes.

CARGO

DATA

Año.	Mes.	Día.	Procedencia.	Vendedor.	Número de la guía.	Número y clase de los bultos.	Kgs. gs.	Ley.	En pasta.	Elaborada.

Año.	Mes.	Día.	Destino.	Destinatario.	Número de la guía.	Número y clase de los bultos.	Kgs. gs.	Ley.	En pasta.	Elaborada.

Constituirá el cargo de estas cuentas:

- 1.º La plata en pasta que exista en el establecimiento con guía, según la Real orden de 17 de Agosto de 1908.
- 2.º La plata en pasta ó elaborada, respecto de la que deben presentar relación jurada.
- 3.º Las cantidades que se reciban en lo sucesivo, según guía.

Constituirá la Data de estas cuentas:

- 1.º La plata que se exporte.
- 2.º La que se expida para el interior del Reino.
- 3.º Las mermas prudenciales de fabricación.

Quando se elabore plata, la cantidad que se transforme se datará en la columna de «Pasta» y se cargará en la de «Elaborada».

Providencias judiciales

Villasur de Herreros

D. Laureano García López, Secretario de este Juzgado municipal,

Doy fe: que en el juicio que se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la villa de Villasur de Herreros á 17 de marzo de 1913, el Tribunal municipal de la misma, constituido por los señores D. Laureano Arnaiz Colina, Juez municipal, y los adjuntos D. Isidro Arnaiz Santa Cruz y D. Gregorio Arnaiz López, han visto y oído los precedentes autos de juicio verbal civil, seguido entre partes, de la una y como demandante D. Román García Cejudo, mayor de edad, casado, labrador y vecino de esta villa, y de la otra y como demandado D. Dámaso Hernando Izquierdo, también mayor de edad, casado, labrador y de la misma vecindad, de ignorado paradero, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado D. Dámaso Hernando Izquierdo al cual le condenamos á que tan pronto como esta sentencia sea firme y merezca ejecución pague al demandante don Román García la cantidad de 500 pesetas que le adeuda y le reclama en el precedente juicio, condenándole así bien el pago de costas que se originen hasta su completa terminación.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante y por la ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado, en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, ratificando el embargo preventivo hecho por el actor en los bienes del deudor.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos del párrafo 2.º del artículo 769 de la ley antedicha, expido y firmo el presente, visado por el Sr. Juez, en Villasur de Herreros á 26 de marzo de 1913.—Laureano García.—V.º B.º —El Juez, Laureano Arnaiz.

D. Laureano García López, Secretario de este Juzgado municipal.

Doy fé: que en el juicio que se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la villa de Villasur de Herreros á 17 de marzo de 1913, el Tribunal municipal de la misma, constituido por los señores D. Laureano Arnaiz Colina, Juez municipal y los adjuntos D. Isidro Arnaiz Santa Cruz y D. Gregorio Arnaiz López, ha visto y oído los precedentes autos de juicio verbal civil, seguido entre partes, de la una y como demandante D. Cirilo Hernando Izquierdo, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Alar-

cia, distrito municipal de Rábanos, y de la otra y como demandado, D. Dámaso Hernando Izquierdo, también mayor de edad, casado, labrador y vecino de esta villa, de ignorado paradero, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado D. Dámaso Hernando Izquierdo, al cual le condenamos á que tan pronto como esta sentencia sea firme y merezca ejecución, pague al demandante don Cirilo Hernando Izquierdo la cantidad de 250 pesetas que le adeuda y le reclama en el precedente juicio, condenándole así bien al pago de costas que se originen hasta su completa terminación.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante y por la ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado, en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, ratificando el embargo preventivo hecho por el actor en los bienes del deudor.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos del párrafo 2.º del artículo 769 de la ley antedicha, expido y firmo el presente, visado por el Sr. Juez, en Villasur de Herreros á 26 de marzo de 1913.—Laureano García.—V.º B.º —El Juez, Laureano Arnaiz.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Cascajares de la Sierra.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento el mozo del actual reemplazo Cándido Grande Ruiz, no obstante haber sido citado en legal forma, se le ha instruido expediente con sujeción á las disposiciones del art. 157 de la ley de Reemplazos de 27 de febrero de 1912, y 50 y siguientes, de las instrucciones para su ejecución de 2 de marzo siguiente, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza, para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta alcaldía de mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de esta provincia.

Cascajares de la Sierra 27 de marzo de 1913. — El Alcalde, Pedro Alonso.

Alcaldía de Mansilla de Burgos.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año 1914, los contribuyentes que aun no hubieren presentado las altas y bajas respectivas, lo harán en la Secretaría de este Ayuntamiento, antes del 1.º de mayo próximo, á cuyas altas y bajas se acompañarán los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Mansilla de Burgos 28 de marzo de 1913.—El Alcalde, Damián Pérez

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Poza de la Sal.

Junta de Oteo.

Villaescusa la Sombria.

Las Rebolledas.

Santibáñez Zarzaguda.

Respecto de rústica y pecuaria:

Fuentemolinos.

San Quirce de Riopisuerga.

Alcaldía de Villazopeque.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1912, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Villazopeque 26 de marzo de 1913.—El Alcalde, Domingo Ansótegui.

Alcaldía de Santa Inés.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, con el haber anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Además el agraciado recibirá de 154 vecinos á razón de 16 pesetas cada uno, con casa capaz y decente, y libre de todo impuesto municipal.

También puede contratarse con los vecinos de Santillán, que dista dos kilómetros de carretera.

Los aspirantes á ella presentarán la solicitud en esta Alcaldía, llevando dos años de práctica, en el término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Santa Inés 24 de marzo de 1913.—El Alcalde, Aniceto García.

Administración principal de Correos de Burgos.

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en carruaje de cuatro ruedas, desde la oficina de Haro á la de Pradoluengo (48 kilómetros) bajo el tipo máximo de 2.900 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, Administraciones principales de Burgos y Logroño y subalternas de Belorado, Haro y Pradoluengo, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo I del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de la undécima clase, que se presenten en las antedichas administraciones y Dirección general, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 25 de abril próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos y Telégrafos el día 30 del mismo mes, á las once horas.

Burgos 28 de marzo de 1913.—El Administrador principal, E. Martínez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obliga á desempeñar la conducción del correo desde.... á.... y viceversa por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la cartade pago que acredita haber depositado en..... la fianza de.... pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

Artillería.-Tercer Regimiento montado

El día 3 de abril próximo tendrá lugar en el cuartel de Fernán-González, que ocupa el tercer Regimiento montado de Artillería, la venta en pública subasta de siete caballos de desecho.

Burgos 24 de marzo de 1913.—El Comandante Mayor, Cecilio Bedia.

Anuncios particulares

El día 29 del actual desapareció de esta ciudad un burro negro, de cinco á seis años, entero y de poca alzada. La persona que le haya recogido se servirá dar aviso en la calle de las Tahonas, número 14.

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 49. Ministerio de Fomento. Real orden sobre el alcance que se debe dar á la responsabilidad personal y subsidiaria de los Concejales y Ayuntamientos en los presupuestos que acuerden de los fondos de los Pósitos.

Núm. 50.....

Núm. 51. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador de Ciudad Real y el Juez de Instrucción de Almadén.

Núm. 52. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando mal formada una competencia entre el Capitán General de Canarias y el Juez municipal de Santa Cruz de Tenerife.

Núm. 53. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo la publicación de los nombres de los que tienen instancia en el IV Concurso de premios por actos de Protección á la Infancia.

Núm. 54. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador de Almería y el Juez de Instrucción de Vélez-Rubio.

Núm. 55.....

Núm. 56. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador de Almería y el Juez de Instrucción de la misma capital.

Núm. 57. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador civil de Canarias y el Juez de Instrucción de Las Palmas.

Núm. 58.....

Núm. 59. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real orden disponiendo que se inicie la continuación de las reformas efectuadas por el art. 50 del Real de-

creto de 25 de agosto de 1911, primiendo en definitiva el sueldo de 825 pesetas en el escalafón de los Maestros nacionales de primera enseñanza.

Núm. 60.....

Núm. 61. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto resolviendo un conflicto de competencia entre los Ministerios de la Guerra y de Hacienda.

Núm. 62. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador de Palencia y el Juez de Instrucción de Astudillo.

Núm. 63.....

Núm. 64.....

Núm. 65. Ministerio de Hacienda. Real decreto relativo á la circulación de la plata pura ó aleada, en pasta, hilo ú otra forma que no constituya alhaja.

—Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de febrero.

Núm. 66. Ministerio de Fomento. Real decreto modificando el artículo 55 del Reglamento de 3 de julio de 1903 para la ejecución de la ley de Caza.

Núm. 67.....

Núm. 68. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de Santoña.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden circular resolviendo consultas de la Comisión mixta de Valladolid y Palencia sobre duración en los cargos de Diputados Vocales de los mismos.

Núm. 69. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real decreto relativo á los haberes de los Maestros de Navarra.

Núm. 70. Ministerio de Fomento. Real orden disponiendo se anuncien oposiciones para la provisión de 25 plazas del Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de Ferro-carriles y programa para dichas oposiciones.

Núm. 71. Id. Programa para las oposiciones al Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles (continuación).

Núm. 72. Id. Id. id. (conclusión).